

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 18 DE AGOSTO DE 1919

NÚMERO 3160

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo:

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARODespacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3^a.—Casa particular: Calle I., N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A., N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 16.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho:

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 25.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobernación Justicia:

LEO. GONZÁLEZ**AVISO**

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas Sección de Ingresos, se acuerdan las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$ 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a \$ 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a \$ 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras cedidas e indultadas, a \$ 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres, a \$ 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se hará venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia:

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (\$ 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá a razón de veinticinco centésimos de balboa. (\$ 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO**PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETAIRIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Páginas

RESOLUCION PRIMERA

Resolución número 151, de 5 de Agosto de 1918, redactada a una consulta del señor Roberto M. Miró D.

Resolución número 152, de 6 de Agosto de 1918, para la cual se deroga la Resolución de 21 de Diciembre de 1918, dictada por el Alcalde del Distrito de Las Tablas y la del Gobernador de la Provincia de Los Santos "de 7 de Enero del presente año".

SECRETARIA DE FOMENTO

CUENTA DE PATENTES Y MARCAS

Páginas

Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....
Solicitud de registro de marca de fibra de vidrio.....

Corte Suprema de Justicia

Acta del informe que los magistrados han cursado en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Febrero de 1919.

Avales oficiales.....

Poder Ejecutivo Nacional**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

RESOLUCION NUMERO 151

redactada a una consulta del señor Ricardo Miró D.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 151.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

En oficio número 211 del 29 de Julio último, consultó el señor Ricardo Miró D., Director de los Archivos Nacionales, lo siguiente:

1º Puede negarse al Director de los Archivos Nacionales a devolver en expediente y disponer que sea archivado definitivamente, cuando el funcionario judicial de donde procede haya olvidado dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 515 del Código Judicial?

2º Puede aplicarse la citada disposición, general, a todos los expedientes sin tenerse que se encuentren en esta institución antes de que el Código Judicial entre en vigencia?

Para resolver se avanzan las siguientes consideraciones:

3º Que el artículo 515 del Código Judicial establece de un año que debe dictar el juez de la causa, sin el cual, atendiendo a la letra de esa disposición, no podrá darla por caducada la instancia. Para mayor claridad se transcribe aquí el artículo citado:

“Cuando el actor abandone durante seis meses el juicio que ha promovido, se entiende que ha abandonado la instancia y se criticará el expediente por orden del tribunal que conoce en el negocio; orden que sea dictada de oficio, previo informe del Secretario. Se entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio, durante dicho término.

Ejecutoriado el acto que contiene la orden de que se hable, se hará cesar el embargo que hubiere y se cancelará por mandato del tribunal las inscripciones que por razones del juicio o del embargo existieran en la Oficina de Justicia.

4º Que las leyes ejecutivas que, a diferencia de las constitutivas, no sirven de fundamento a derechos navales, tienen权力 para los casos desde el momento en que empiezan a regir, por lo cual, la disposición antes citada es aplicable a los expedientes que se encuentren sin fecha en los Archivos Nacionales desde antes de la vigencia del actual Código Judicial, con la salvedad que establece el artículo 52 del Código Civil, según el cual los términos que hubieren empezado a correr, las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

El Director de los Archivos Nacionales, se permite negarse a devolver un expediente porque la instancia haya caducado si el juez de donde procede no lo ha dispuesto así en acto especial que se ha ejecutado.

El Director de los Archivos Nacionales carece de facultad para disponer que un expediente judicial se archive independientemente, pues ésta es función privativa de los tribunales.

Lo anterior es aplicable a los expedientes no feneidos que se encuentren en los archivos desde antes de la vigencia del actual Código Judicial, en los cuales no se haya declarado por el Juez competente la caducidad. En los demás casos si puede negarse a devolverlos.

Regístrate, comuníquese y publicíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 152

por la cual se deroga la Resolución de 12 de Diciembre de 1918, dictada por el Alcalde del Distrito de Las Tablas y la del Gobernador de la Provincia de Los Santos de 7 de Enero del presente año.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 152.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

En memoria del 21 de Mayo del año último demandó el señor Luis Montenegro, Alcalde del Distrito de Las Tablas al señor Pedro Ruiz, para que se obligara a este a indemnizar los daños causados al postillante y a su esposa que se exigiera responsabilidad por haber efectuado una quema sin dar aviso previo a los dueños de los predios colindantes ni haber abierto la trocha de vigor arrededor del terreno en donde se efectuó esa quema.

En el juicio a que esta demanda dio lugar se cumplieron los trámites legales. Ambas partes han presentado diferentes pruebas de las cuales se desprende que Luis Montenegro tiene la posesión o tenencia, no se ha establecido por qué causa, de un terreno de su señora Dolores Estrella vda. de Cedeno, en el cual ha establecido vivienda permanente y tiene un depósito de maíz que Pedro Ruiz antes de efectuar la quema avisó a la propietaria del referido predio, quien envió a ese acto como representante suyo al señor José de la M. Cedeno, el que en compañía de Ruiz y otros peritos estuvieron en el lugar del suceso hasta el apocóche, cuando ya se había visto que el fuego se propagaba al fondo de la señora vda. de Cedeno. Algunos días después, unos nueve, según parece, se indicó por no se sabe qué motivo el aludido prelio y con él los cultivos y el depósito de maíz de Montenegro. Ese acto acusó a Ruiz, según se ha dicho, como el culpable, sin otro fundamento que una simple presunción fundada en el hecho de que a través de una zanja que conectaba las dos propiedades existía un tronco de árbol que el prelio desprendió el fuego a la propiedad de la señora vda. de Cedeno. De un examen perictópico pedido por unas de las partes se deduce que este hecho debe considerarse como imposible. Además Montenegro tuvo conocimiento de la quema y pudo observar el perjuicio, según de afirmaciones que el señior Ruiz formuló. Por Resolución de 12 de Diciembre de 1918, del Alcalde de Las Tablas, ha condenado Ruiz a pagar tres mil pesos de multa y daños y perjuicios a Montenegro. De esta Resolución ayudo Montenegro para ante el Gobernador quien aprobó lo hecho por su inferior. Como motivo de esto interpuso Ruiz recurso de revisión para ante el Presidente, el cual, por conducto de esta Secretaría, ha avoidado el conocimiento del asunto.

Para decidir en definitiva se considera que Pedro Ruiz ha demostrado haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 714 de la Ordenanza Departamental número 37 de 1896, y por otra parte, no consta que en el momento en que él iba a efectuar su quema mediaran las circunstancias que en el Titulo III

Capítulo II. Parágrafo X. de la misma Ordenanza, en vigencia en la época en que tuvieron lugar los hechos de que aquí se trata, habrían tenido lugar.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Deregar, como en efecto se derogan, la Resolución del 31 de Diciembre dictada sobre este asunto por el Alcalde de Las Tablas, y la del Gobernador de state de Enero por la cual se aprueba la anterior.

Registrese, comuníquese y publíquese.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALVARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Panamá, Julio 12 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 99132, registrada en los Estados Unidos de América, a favor de "WALTHAM WATCH COMPANY", de Waltham y Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distinta "WALTHAM", y sirve

WALTHAM

para distinguir y amparar en el comercio relojes y cronómetros de todas clases para partes de todas las utilidades.

La marca se aplica en los efectos musicales o en los receptáculos de éstos, de la manera que se estime conveniente, y los derechos se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamados y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro ejemplares de la marca, y

Un clípe.

Dios guarde a usted,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 10 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Mojica.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Panamá, Julio 21 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 12239, a favor de "Libby, M.ell & Son", de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Libbys

discriminar y amparar en el comercio alimenticios e ingredientes de alimento, especialmente para carnes en latas, salsichas en latas, sopas en latas y galletas deshidratadas en latas.

Esta marca se aplica en los envases, recipientes, envolturas, etc., de los efectos de manera que se estime conveniente, y los derechos se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamados y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin

que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América;

Cuatro ejemplares de la marca; y

Un clípe.

Dios guarde a usted,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 14 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Mojica.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

No, Victor Jésurín, apoderado especial de "Henry S. Disston & Sons, Incorporated", sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, solicito de Ud. el cumplimiento de los requisitos legales necesarios a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 108590, y expedido el correspondiente Certificado a favor de dicha Corporación.

Esta marca consiste en una balanza que se extiende en forma de un trapecio isósceles, cuya base superior, mayor que la inferior, está interrumpida en dos



partes a igual distancia de sus extremos y unida a una paralela de menor longitud por líneas que caen formando hacia abajo sendos ángulos agudos iguales con aquella sobre los puntos de interrupción. Los dos secciones de la base interrumpida, la paralela y la línea de unión de la derecha son mucho más gruesas que la base inferior y el lado izquierdo del trapecio y la línea de unión de la izquierda.

Esta marca sirve para distinguir y amparar los artículos comprendidos en la clase 23, o sea crucillería, maquinaria y sus accesorios, tales como mangos y dientes de sierras insertados, mandiladores de dientes, mandíbulas de sierra, cortadores, siadores, molidores, punzones, tornillos de sierras, llaves inglesas y demás objetos.

Esta marca se aplica a los artículos y a sus receptáculos de la manera que se estime más conveniente.

Adjunto:

El poder que me acredita para actuar,

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos.

Constancia de haber pagado el derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro ejemplares de la marca de acuerdo con la ley.

Una viñeta de metal con el faksímile de la marca.

Panamá, Agosto 19 de 1919.

Victor Jésurín.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Mojica.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Víctor Jésurín, apoderado especial de "Henry S. Disston & Sons, Incorporated", sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, solicito de Ud. el cumplimiento de los requisitos legales necesarios a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 90291, y expedido el correspondiente Certificado a favor de la misma Corporación.

Esta marca consiste en palabra **DISSTON** escrita en letras mayúsculas.

DISSTON

Dicha marca sirve para distinguir y amparar los artículos comprendidos en la clase 23, o sea crucillería, maquinaria y sus accesorios, tales como mangos y dientes de sierras insertados, mandiladores de dientes, mandíbulas de sierra, cortadores, siadores, molidores, punzones, tornillos de sierras, llaves inglesas y demás objetos de esta especie.

Esta marca se aplica a los artículos y a sus receptáculos de la manera que se estime más conveniente.

Adjunto:

El poder que me acredita,

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos.

Constancia de haber pagado el derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro ejemplares de la marca de acuerdo con la ley.

Una viñeta de metal con el faksímile de la marca.

Panamá, Agosto 10 de 1919.

Victor Jésurín.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Mojica.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Yo, pliego a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 64359 registrada en los Estados

Unidos de América, a favor de la PACIFIC COAST BORAX Co., de la ciudad de Oakland, Estado de California, Estados Unidos de América.

Esta marca de fábrica consiste en el número '20', debajo de éste, y en forma de media luna, las palabras distintivas «MULE TEAM»; las palabras y los

**20
MULE TEAM**

números están escritos en tipo lleno y en mayúsculas, y sirve para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas, emplastos y medicinas de veterinaria, particularmente polvos de talco.

Se aplica la marca a los recipientes, envolturas, empaques, cajas, etc., de los efectos, de la manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América:

Constancia de haber pagado el derecho de registro y la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cartas facsimiles de la marca; y

Un clise.

El poder que me faculta para actuar en el asunto vi con mi memorial de esta fecha solicitando el registro de la marca de fábrica número 63324.

El registro de esta marca debe hacerse a favor de la PACIFIC COAST BORAX CO., de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, de conformidad con el traspaso junto con el certificado del registro de la marca.

Días guarda a mí,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Monica.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Sugiero a usted que previa las formalidades legales, se sirva ordenar se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la United States Tar & Gauze Company of New York, Estados Unidos de América, la cual es usada para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de mantas de cuero para vehículos.

La marca consiste en la palabra alternativa ROYAL y se aplica grabada

ROYAL

dola en relieve o fijándola en la mercancía o en los paquetes o recipientes los que las contienen, y la Compañía se reserva el derecho de usar dicha marca en todo tamaño, forma e color, sin cambiar su carácter distintivo.

Acompañan comprobantes del pago del derecho de registro y publicación en la GACETA OFICIAL; el poder y el

certificado de registro de la marca en el país de su origen; cuatro facsimiles y un clise.

Panamá, 30 de Julio de 1919.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas la anterior solicitud, y si veintiodós noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Monica.

2 vs. 2

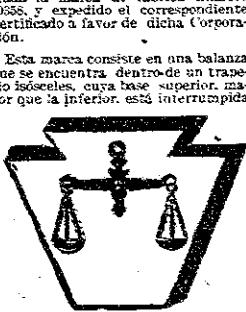
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Víctor Jesurún, apoderado especial de Henry K. Dewart & Sons Incorporated, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, solicito de usted el cumplimiento de los requisitos legales necesarios a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 10839, y expedido el correspondiente Certificado a favor de dicha Corporación.

Esta marca consiste en una balanza que se encuentra dentro de un trapezo isósceles, cuya base superior mayor que la inferior, está interrumpida



en dos puntos a igual distancia de sus extremos, y unida a una paralela de menor longitud por líneas que caen formando hacia abajo sendos ángulos agudos iguales con aquella sobre los puntos de interrupción. Las dos secciones de la base interrumpida, el lado derecho del trapezo, la paralela y la línea de unión de la derecha, están sombreadas con líneas paralelas igualmente distantes entre sí.

Esta marca sirve para distinguir y amparar los artículos comprendidos en la clase 26, es decir, la industria de la clase 26, a saber, instrumentos de hilo, y la naturaleza especial de las mercancías comprendidas en la clase en que se usa la marca es de siertas.

Esta marca se aplica a los artículos y a sus recipiente de la manera que se estime más conveniente.

Adjunto: el poder que me acredita;

El poder que acredita mi personalidad;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos;

Constancia de haberse pagado el derecho de registro y la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro ejemplares de la marca de acuerdo con la ley;

Una visjeta de metal con el facsimile de la marca.

Panamá, Agosto 10 de 1919.

Víctor Jesurún.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Monica.

oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Monica.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruigóle ordenar que se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la sociedad denominada THE TEXAS COMPANY, domiciliada y con negocios en la ciudad de Houston, Estado de Texas, en Port Arthur, del mismo Estado y en Nuevo México, Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de un compuesto para techos.

La marca consiste en la palabra TIGER, que se aplica imprimiéndola

TIGER

o marcándola directamente en la mercancía o colocando en ella etiquetas impresas con la marca. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, y de introducir variaciones, sin alterar en nada su carácter.

Accompañan: comprobantes de pago de los derechos fiscales de registro y de publicación de la solicitud; comprobante del registro de la marca en el país de origen, cuatro facsimiles y un clise.

De usted atento servidor,

Alberto Mendoza.

Panamá, 5 de Agosto de 1919.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Monica.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Previas las formalidades legales, ruigóle ordenar que se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la sociedad denominada S. F. BOWSER & COMPANY INC., de la ciudad de Fort Wayne, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, que usan para amparar y distinguir en el comercio medidores y bombas para medir fluidos de su fabricación.

Dicha marca consiste en la palabra BOWSER construida con letras que



en el centro de la misma son más grandes que la de los lados y van unidas entre sí por medio de líneas. Generalmente es usada como aparece en los facultativos adjuntos, pero la Compañía no reclama el uso exclusivo de

